En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0138/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted], en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio **0112000270518**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

> *"...*
> *Requiero el documento que registra esta Secretaria donde se establece los eventos o trabajos que están considerados como "Reparación Mayor" en los vehiculos, asi como la fecha o Gaceta en donde se dio a conocer al publico en general*
> *..." (Sic)*

II. El quince de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del escrito sin folio, de fecha quince de enero del mismo año, por medio del cual informó:

> *"...*
> *En consecuencia, ante la necesidad de mantener en un estado idóneo los vehículos para su funcionamiento, es importante que los propietarios y/o poseedores de los mismos realicen los ajustes necesarios, considerándose algunos de ellos como reparaciones mayores, dentro de los cuales se pueden enumerar el ajuste de motor, medio ajuste de motor, cambio de componentes relevantes Para el funcionamiento del automóvil (computadoras y/o sistemas de funcionamiento interior del motor) que requieran de la*

participación de un técnico especializado para su instalación, entre otras. Este tipo de reparaciones son cualificadas por el personal de atención ciudadana que labora en la Dirección General de Calidad del Aire, destacando siempre el apoyo en favor de los ciudadanos. No omito señalar que cada una de estas reparaciones debe ser comprobada ante dicho personal, a través de facturas y/o comprobantes fiscales emitidos por los talleres, a fin de que se valore la situación y, en su caso, se guie al ciudadano a realizar el trámite correspondiente.

De manera adicional, a fin de garantizar el Derecho de Máxima Publicidad y Transparencia, podrá consultar el programa Hoy No Circula en la siguiente liga electrónica:

https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/hoy-no-circula

(Copiar y pegar en el navegador de su preferencia)

...

..." (Sic)

III. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Respuesta incompleta y confusa

7. Razones o motivos de la inconformidad

El Criterio para el tramite queda sujeto del criterio de la persona que recibe el tramite no hay una especificación de eventos que aplican y que no aplican

...." (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Por acuerdo del veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en el artículo 238, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al promovente para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento formulado por parte del Instituto, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, debiendo estos estar relacionados con la respuesta emitida.

V. El siete de febrero 2 de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto escrito libre por medio del cual, el promovente desahogó la prevención que le fue formulada precizando que.

> **"Mi solicitud a SEDEMA fue respecto a los eventos que son considerados "Reparación Mayor" de un auto motor y la fecha en la cual la hicieron del conocimiento de la ciudadania La respuesta no es en ese orden ni especifica solo me remiten al programa "Hoy no cirvula" y ahí no se establecen estos eventos"**
>
> **Deseo conocer esta información para no presentar solicitudes que no esten dentro del rubro "Reparación Mayor" para evitar perdida de tiempo en dicho tramite.**

VI. El doce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDEMA/UT/029/02/19, de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

"...

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Es menester señalar que en la presente litis se actualizan las causales señaladas en los numerales 248, fracción V, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, considerando que las causales, de improcedencia y sobreseimiento son de estudió preferente, es propio que ese Organismo Garante realice el estudio sobre lo expresado por este Sujeto Obliga de manera previa al análisis de las cuestiones que comprenden del fondo de la litis. Robusteciese lo anterior el siguiente criterio jurisprudencia:

...

En ese sentido, el artículo 248, en su fracción quinta, de la Ley en cita refiere que el recurso de revisión ***será desechado cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada,*** *situación que se actualiza en el presente asunto. Lo anterior es así, toda vez que el recurrente señala que le causa agravio que "El Criterio para el tramite queda sujeto del criterio de la persona que recibe el tramite no hay especificación de eventos que aplican y que no aplican." (sic), lo cual pone en duda la veracidad de la información que fue otorgada por este Sujeto Obligado.*

Bajo esa tesitura, se le informó al hoy recurrente mediante la respuesta proporcionada que, en observancia a lo dispuesto por los artículos 3, 13 y 14 de la Ley de la materia, en la generación, publicación y entrega de información ***se garantiza que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.***

Conforme a lo anterior, este Sujeto Obligado proporcionó la información con la cuenta, bajo lo previsto en el numeral 2 de la Ley de la materia, que refiere que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esa Ley y demás normatividad aplicable. Motivo por el cual, este Sujeto Obligado en ningún momento proporcionó información que no fuera verificable o veraz, por el contrario, la atención a dicha solicitud se realizó al amparo de lo estipulado por el artículo 3° de la Ley que nos ocupa, el cual refiere que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, ***investigar,*** *difundir,* ***buscar*** *y recibir información.*

En ese orden de ideas, derivado de la búsqueda e investigación realizada por la Dirección General de Calidad del Aire, se localizó la información que fue proporcionada al solicitante, quien pone en cuestionamiento la veracidad de la misma a través de sus manifestaciones. Asimismo, el hoy recurrente amplía su petición dentro del presente recurso al referir que no se realizaron especiaciones sobre lo solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de manera adicional se advierte que si el solicitante no está conforme con el motivo de que, a su dicho, los programas de Verificación vehicular Obligatoria y el Programa Hoy No Circula no contemplan lo requerido, entonces debió haber impugnado dichos programas en el momento procesal oportuno para ello, pues como se ha señalado este S jeto Obligado realizo una ardua investigación para proporcionar la información requerida.

En ese sentido, considerando que la vía para inconformarse en contra de los Programas citado con antelación es diversa a la materia que nos ocupa, es propicio que se declare el sobreseimiento del presente asunto, en el entendido de que el solicitante substancialmente interpone su recurso en contra de la veracidad de la información que le fue proporcionada.

Derivado de lo anterior, el presente recurso debe ser declarado improcedente al actualizarse lo previsto en el numeral 249, fracción III, al aparecer la causal de improcedencia señalada en el artículo 248, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

...

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS

III. ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El recurrente manifiesta en el apartado titulado "acto o resolución que recurre", lo siguiente:

> *"La información recibida no especifica los eventos que se contemplan como reparación mayor, de un automotor solo me hacen referencia al programa de verificación vehicular." (sic)*

En el apartado de "hechos" refiere lo siguiente:

> *"Respuesta incompleta y confusa" (sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sus razones o motivos de "inconformidad" del hoy recurrente son los siguientes:

> *"El Criterio para el tramite queda sujeto del criterio de la persona que recibe el tramite no hay especificación de eventos que aplican y que no aplican." (sic)*

IV. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DEL ACTO RECLAMADO

El hoy recurrente manifiesta que "La información recibida no especifica los eventos que se contemplan como reparación mayor, de un automotor solo me hacen referencia al programa de verificación vehicular." (sic), no obstante este sujeto obligado proporcionó la información requerida, tal como puede observarse a continuación:

Información Solicitada	*Información Proporcionada*
"Requiero el documento que registra esta Secretaria donde se establece los eventos o trabajos que están considerados como "Reparación Mayor" en los vehiculos, asi como la fecha o Gaceta en donde se dio a conocer al publico en general. " *(Sic)*	*"En consecuencia, ante la necesidad de mantener en un estado idóneo los vehículos para su funcionamiento, es importante que los propietarios y/o poseedores de los mismos realicen los ajustes necesarios, considerándose algunos de ellos como reparaciones mayores, dentro de los cuales se pueden enumerar el ajuste de motor, medio ajuste de motor, cambio de componentes relevantes Para el funcionamiento del automóvil (computadoras y/o sistemas de funcionamiento interior del motor) que requieran de la participación de un técnico especializado para su instalación, entre otras. Este tipo de reparaciones son cualificadas por el personal de atención ciudadana que labora en la Dirección General de Calidad del Aire, destacando siempre el 310 en favor de los ciudadanos. No omito señalar que cada una de estas reparaciones debe ser comprobada ante dicho personal, a través de facturas y/o comprobantes fiscales emitidos por los talleres, a fin de que se valore la situación y, en su caso, se guie al ciudadano a realizar el trámite correspondiente." Sic*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivado de lo antes citado, se comprueba que el argumento del recurrente, consistente en quo este Sujeto Obligado "...no especifica los eventos que se contemplan como reparación mayor.." queda sin sustento, en el entendido de que derivado de la búsqueda e investigación realizada por la Dirección General de Calidad del Aire se le respondió al solicitante que "....como ***reparaciones mayores, .. se pueden enumerar el ajuste de motor, medio ajuste de motor, cambio de componentes relevantes para el funcionamiento del automóvil (computadoras y/o sistemas de funcionamiento interno del motor) que requieran de la participación de un técnico especializado para su instalación,...", motivo por el cual sus argumentos resultan inoperantes, en el sentido de que este Sujeto Obligado entrego lo requerido, realizando para ello una búsqueda, conforme a lo establecido en el artículo 3°de la Ley aplicable en la materia, por lo que son insuficientes los argumentos de la recurrente.***

Ahora bien, se le explicó al solicitante que existen dos programas principales que se relacionan con su petición, el programa Hoy No Circula y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, tal como puede observarse a continuación:

...

Asimismo, de manera adicional, es propio resaltar que si bien es cierto que se le estipulo un enlace electrónico para que accediera al programa Hoy No Circula, también lo es que al dar click en dicho enlace se accede a la página de Internet de este Sujeto Obligado, en la cual se informa de manera detallada sobre los trámites y servicios proporcionados, dentro de los cuales se incluyen los temas sobre reparación mayor, a continuación se proporciona el link que fue adjuntado al solicitante:

...

En ese sentido, bajo el principio de Máxima Publicidad que debe ser garantizado por los Sujetos Obligados, se le otorgó información que podía consultar para mayor referencia, por lo que resulta incongruente que aún y cuando se le entrego lo solicitado el hoy recurrente se haya inconformado. Robustece lo anterior el siguiente criterio:

...

En consecuencia, es propicio declarar la validez de la respuesta entregada al solicitante, en virtud de que no existen argumentos que consoliden una o varias cuestiones de derecho que puedan declarar como invalida la respuesta proporcionada, sirviendo de apoyo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

...*" (Sic)*

VIII. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

IX. Por acuerdo del treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la complejidad de estudio en el presente recurso, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de la materia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> *"**Registro No.** 168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación".*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, toda vez que el emitir sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado pidió a este Órgano Resolutor que determina el sobreseimiento del presente medio de impugnación, considerando que se actualiza el supuesto normativo contenido en los numerales 248, fracción V, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues manifestó que el particular, al esgrimir sus agravios, esta combatiendo la veracidad de la información. Por lo tanto, resulta procedente traer a la vista lo que prescriben los argumentos de derecho referidos, los cuales son del tenor siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

Del estudio de los preceptos jurídicos citados, se concluye que, si como el Sujeto Obligado lo indicó, el particular direccionó sus agravios a impugnar la veracidad de la información proporcionada, con fundamento en lo establecido en los artículos antes referidos, lo procedente es determinar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En tal virtud, es necesario analizar los agravios esgrimidos por el impetrante, con la finalidad de determinar si los mismos estuvieron enfocados en combatir la veracidad de la información, por lo que es oportuno traerlos a la vista, de la manera siguiente:

"...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Respuesta incompleta y confusa

7. Razones o motivos de la inconformidad

El Criterio para el tramite queda sujeto del criterio de la persona que recibe el tramite no hay una especificación de eventos que aplican y que no aplican

...." (Sic)

De la revisión de la "*Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad*", el particular indicó que la respuesta fue incompleta y confusa, manifestación que claramente no combate la veracidad de la información entregada.

En la exposición de sus "*Razones o motivos de la inconformidad*", el promovente manifestó que el criterio para el tramite queda sujeto del criterio de la persona que recibe el trámite y que no hay una especificación de eventos que aplican y que no aplican.

El enunciado formulado por el impetrante para dejar patente sus motivos de inconformidad, en ninguna de sus partes estuvo direccionado a impugnar la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Por lo tanto, al considerar que el recurrente no emitió ninguna manifestación, agravio o motivo de inconformidad con el cual se doliera de la falta de veracidad en la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

proporcionada por el Sujeto Obligado, este Instituto determina que la causal de sobreseimiento que fue invocada por el Sujeto Obligado, no se actualiza de manera plena. En consecuencia, resulta conforme a derecho, entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio impugnativo.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
"... *Requiero el documento que registra esta Secretaria donde se establece los eventos o trabajos que están considerados como "Reparación Mayor" en los vehículos, así como la fecha o Gaceta en donde se dio a conocer al publico en general* *..." (Sic)*	*"...* *En consecuencia, ante la necesidad de mantener en un estado idóneo los vehículos para su funcionamiento, es importante que los propietarios y/o poseedores de los mismos realicen los ajustes necesarios, considerándose algunos de ellos como reparaciones mayores, dentro de los cuales se pueden enumerar el ajuste de motor, medio ajuste de motor, cambio de componentes relevantes Para el funcionamiento del automóvil (computadoras y/o sistemas de funcionamiento interior del motor) que requieran de la participación de un técnico especializado para su instalación, entre otras. Este tipo de reparaciones son cualificadas por el personal de atención ciudadana que labora en la Dirección General de Calidad del Aire, destacando siempre el apoyo en favor de los ciudadanos. No omito señalar que cada una de estas reparaciones debe ser comprobada ante dicho personal, a través de facturas y/o comprobantes fiscales emitidos por los talleres, a fin de que se valore la situación y, en su caso, se guie al ciudadano a realizar el trámite correspondiente.* *De manera adicional, a fin de garantizar el Derecho de Máxima Publicidad y Transparencia, podrá consultar el programa Hoy No Circula en la siguiente liga electrónica:* *https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/hoy-no-circula* *(Copiar y pegar en el navegador de su preferencia)* *...*	*"...* ***6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*** *Respuesta incompleta y confusa* ***7. Razones o motivos de la inconformidad*** *El Criterio para el tramite queda sujeto del criterio de la persona que recibe el tramite no hay una especificación de eventos que aplican y que no aplican* *...." (Sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

	..." *(Sic)*	

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, todos del sistema electrónico *INFOMEX* respecto de la solicitud con folio 0112000270518 y del formato de recibo del Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En esa línea de estudio, el particular en su requerimiento solicitó el documento que registra el Sujeto Obligado, donde se establecen los eventos o trabajos que están considerados como "Reparación Mayor" en los vehículos, así como la fecha o Gaceta en donde se dio a conocer al público en general.
En su respuesta el Sujeto Obligado informó al peticionario que, ante la necesidad de mantener en un estado idóneo los vehículos para su funcionamiento, es importante que los propietarios y/o poseedores de los mismos realicen los ajustes necesarios, considerándose algunos de ellos como reparaciones mayores, dentro de los cuales se pueden enumerar el ajuste de motor, medio ajuste de motor, cambio de componentes

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

relevantes para el funcionamiento del automóvil (computadoras y/o sistemas de funcionamiento interior del motor), que requieran de la participación de un técnico especializado para su instalación, entre otras. Indico que ese tipo de reparaciones son cualificadas por el personal de atención ciudadana que labora en la Dirección General de Calidad del Aire, destacando siempre el apoyo en favor de los ciudadanos y que cada una de esas reparaciones deben ser comprobadas ante dicho personal, a través de facturas y/o comprobantes fiscales emitidos por los talleres, a fin de que se valore la situación y, en su caso, se guie al ciudadano a realizar el trámite correspondiente.

Al presentar su inconformidad, el particular se inconformó realizando las siguientes manifestaciones:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Respuesta incompleta y confusa

7. Razones o motivos de la inconformidad

El Criterio para el tramite queda sujeto del criterio de la persona que recibe el tramite no hay una especificación de eventos que aplican y que no aplican

...." (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, para estar en posibilidad de dar resolución al asunto en trato, es necesario entrar al estudio de ambas manifestaciones esgrimidas por el promovente al interponer el presente recurso de revisión.

En tal virtud, por lo que hace a la descripción de los hechos en que se fundó su inconformidad, el recurrente manifestó que la respuesta emitida fue incompleta y confusa.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el particular solicitó **el documento que registró el Sujeto Obligado**, donde se establecen los eventos o trabajos que están considerados como Reparación Mayor en los vehículos, así como **la fecha o Gaceta en donde se dio a conocer al público en general**.

Sin embargo, en su respuesta el Sujeto Obligado explicó que para un buen funcionamiento de los vehículos, se deben realizar las reparaciones mayores necesarias e indicó que estas son: ajuste de motor, medio ajuste de motor, cambio de componentes relevantes para el funcionamiento del automóvil (computadoras y/o sistemas de funcionamiento interior del motor) que requieran de la participación de un técnico especializado para su instalación, entre otras.

En ese orden de ideas, considerando que **se requirió acceso a un documento y su fecha o Gaceta de publicación** y ya que el Sujeto Obligado **en lugar de proporcionar el documento y la información** requerida, o en su caso, informar sobre la imposibilidad de entregarla (ya sea porque no se generó un documento como el requerido o porque de una búsqueda exhaustiva no lo localizó), únicamente emitió manifestaciones sobre el tipo de reparaciones mayores y la necesidad de realizarlas,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cuando eso no fue lo que el particular solicitó, motivo por el cual, es evidente que lo informado no es concordante con el requerimiento formulado.

Por lo tanto, toda vez que en las respuestas que emitan los Sujetos Obligados a las solicitudes de acceso a la información pública que les son dirigidas, estos deben pronunciarse de manera expresa sobre todos y cada uno de los requerimientos que aquellas contengan, y además, **la contestación debe ser concordante con lo requerido y guardar congruencia entre los pronunciamientos que se emiten**, evitando que se incurra en contradicciones en su contenido. Lo anterior en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
[...]

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Época: Novena Época
Registro: 179074
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Pág. 959
[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo tanto, lo procedente es que **el Sujeto Obligado**, en atención al principio de congruencia que rige la materia, **debe pronunciarse respecto del documento** donde se establecen los eventos o trabajos que están considerados como "*Reparación Mayor*" en los vehículos **y de su fecha o Gaceta** en donde se dio a conocer al público en general; **o en su caso, si no se generó** un documento como el solicitado, informe de **la imposibilidad de proporcionarlo,** emitiendo las consideraciones pertinentes a que haya lugar.

Por lo tanto, se concluye que, al haber sido incongruente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, evidentemente es confusa para el solicitante y por lo tanto, **el agravio esgrimido resultó fundado.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Continuando con el estudio de las manifestaciones del recurrente, **en la exposición de los motivos de su inconformidad**, argumentó que el criterio para el trámite queda sujeto del criterio de la persona que recibe el trámite y que no hay una especificación de eventos que aplican y que no aplican.

Dicha manifestación está relacionada con el trámite que tiene que ver con las reparaciones mayores que se realizan en la Secretaría del Medio Ambiente y no tiene que ver con la solicitud de información que fue formulada por el peticionario, la cual no fija materia de controversia, no señala la parte de la respuesta que le causa lesión en su interés y es una exposición subjetiva respecto de cuestiones o situaciones que no atañe a este Órgano Garante conocer. Por lo tanto, este Instituto determina que la manifestación contenida en el argumento en estudio, **es un agravio inoperante**. Sirve de sustento al razonamiento expuesto, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.*** *Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. ***En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento****, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003.—Comercializadora Lark, S.A. de C.V.—19 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 580/2003.—Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V.—14 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo directo 346/2003.—Expresión Personal, S.A. de C.V.—21 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Queja 26/2004.—María Obdulia Soto Suárez.—6 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo en revisión 771/2003.—Víctor Manuel Parra Téllez.—12 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004 página 1408.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, considerando que la respuesta emitida no atendió ninguna parte de la solicitud de información, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- En atención al principio de congruencia que rige la materia, se pronuncie respecto del documento donde se establecen los eventos o trabajos que están considerados como Reparación Mayor en los vehículos y respecto de su fecha o Gaceta en donde se dio a conocer al público en general, para lo cual:

1. En caso de haber generado un documento como el requerido, lo proporcione al solicitante, e informe respecto de su fecha o gaceta de publicación.

2. En su caso, si no generó un documento como el requerido, informe sobre la imposibilidad de proporcionar dicha documental y su fecha o gaceta de publicación, emitiendo las consideraciones pertinentes a que haya lugar.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida y se ordena que se genere una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20